Esquel, 22 octubre de 2020.-

------VISTO:----------

-----El recurso de casación intentado por la actora contra la Sentencia Definitiva N° 33/2020 del 18/09/2020;----------

------CONSIDERANDO:----------

-----1.- Según el art. 293 de la Ley XIII-Nº 5 del DJP, corresponde al Tribunal examinar la admisibilidad formal del recurso. La falta de alguno de los requisitos establecidos en los artículos que le preceden lo tornan inadmisible.----------

-----En atención a ello, este Cuerpo realizó el control de las formas impuestas por el art. 292 del CPCC y el Acuerdo Plenario Nº 3870/10 a fin de evitar que en la práctica se desvirtúe el carácter de remedio extraordinario propio de la casación.----------

------2.- Observamos que se cumplieron los requisitos del Acuerdo Plenario N° 3870/10----------

----Surge, que la recurrente pretende la habilitación de la vía extraordinaria por las causales de arbitrariedad de sentencia art. 291 inc. e) del C.P.C. C por vía del absurdo.----------

----Sin perjuicio del cumplimiento de los recaudos formales, del análisis de los demás requisitos propios de la vía extraordinaria interpuesta se advierten otros déficits que, adelantamos, determinan el rechazo del recurso intentado. ----------

----Se evidencia de la presentación recursiva en examen una reedición de los agravios que fueron analizados al tratar la apelación en ésta Cámara.---------

-Se esmera la recurrente en argumentar que la arbitrariedad o el absurdo como presupuesto que habilita el control de la valoración de hechos por vía del recurso de casación no solo debe ser alegada sino también probada por la parte que la invoca, mas dichas probanzas no surgen acreditadas de ningún modo de su planteo recursivo.----------

-----No resulta sencillo determinar cuál es su crítica concreta al fallo que se ataca, sólo puede advertirse que se dirige a plasmar su desacuerdo con lo resuelto en definitiva por éste Tribunal en cuanto a la falta de responsabilidad de la Provincia del Chubut demandada en las actuaciones.----------

-----La tacha de arbitrariedad no tiene por objeto la corrección de tercera instancia de sentencias equivocadas o que se estimen tales, sino que atiende solo a los supuestos de omisiones de gravedad extrema en que las sentencias

quedan descalificadas como actos judiciales. (STJCh, Sent. Nº 86 del 06/10/08).----------

-Los agravios que desarrolla la presentación en examen replican en gran medida otros que fueron analizados al dictarse la Sentencia Definitiva Nº 33/2020. En tal sentido, al igual que en aquella ocasión uno de los déficits en que incurre el recurso radica en la ausencia de fundamentación suficiente.----------

-----La discusión que la quejosa pretende traer a esta instancia se centra en la valoración de la prueba, y es sabido que las objeciones relativas a la aplicación de normas de derecho común y procesal y a la apreciación de cuestiones de hecho y prueba son ajenas, por principio, al recurso extraordinario, admitiéndose de manera excepcional su procedencia en aquellos supuestos donde el acto jurisdiccional carece de los requisitos que lo sustenten válidamente como tal, en razón de la arbitrariedad manifiesta derivada del apartamiento de constancias comprobadas de la causa o de la inclinación a favor de una prueba valorada en forma parcial, fuera del contexto y en forma desvinculada con el resto de ellas (CSJN, Fallos:339:1727). No se advierten las deficiencias graves alegadas que ameriten el análisis y tratamiento de cuestiones ya resueltas y ajenas al ámbito de la vía extraordinaria.----------

-----El absurdo que autoriza a revisar la apreciación de la prueba cumplida por el tribunal de grado, es el error grave y manifiesto que quebranta las reglas que la gobiernan, y lleva al juzgador a conclusiones claramente insostenibles o arbitrariamente contradictorias. Ha entendido la CSJN, que tratándose de un medio de excepción su apreciación debe ser restrictiva. Para que se configure el absurdo – ya sea formal o material- el error tiene que ser de tal entidad y jerarquía que debe poderse demostrar en pocas palabras. Se trata de un remedio último y excepcional justificable solo en casos extremos, no se configura ni se demuestra en base a la mera exhibición de una opinión discrepante. (Hitters, Juan Carlos “Técnica de los recursos extraordinarios y de la casación” Ed. Platense pags. 355 y sgts).----------

------En virtud de todo lo expuesto y no configurándose ningún apartamiento de la solución normativa prevista en la ley, o una falta absoluta de fundamentación, corresponde denegar el recurso extraordinario por inadmisible (art. 292 CPCC.).---------- -----

-----Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, --

----------***R E S U E L V E*** ----------

----1°) DENEGAR, por inadmisible, el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada contra la Sentencia Definitiva N° 33/2020 CANO del 18/09/2020, por las consideraciones expuestas.----------

------2°) TENER PRESENTE la reserva del Caso Federal.----------

------3°) REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.----------

----La presente resolución es dictada por dos jueces de la Cámara por haberse alcanzado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17 del D.J.P.).----------

CLAUDIO A. PETRIS **GÜNTHER E. FLASS**

REGISTRADA BAJO EL N° CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2020.-